

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022 DEMANDANTE RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ Y OTROS RAD 08001310500220190018300

Tatiana De Avila Gonzalez <tandegojuridico0622@gmail.com>

Lun 21/11/2022 14:00

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001310500220190018300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A y la Integrada en Litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 16 de Noviembre de 2022 y notificado en el estado el día 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la integrada en Litis Consorcio Necesario Colpensiones y se fija fecha de audiencia así:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el cual fue publicado en el Estado N° 149 del 17 de noviembre de 2022, A su Despacho el proceso de la referencia, el cual una vez revisado se observó que, en providencia de julio 21 de 2021, se ordenó integrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Pero a la fecha no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, tal como lo ordena el Decreto 1365 de 27 de Junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, donde se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en aquellos procesos donde se encuentren intereses de la Nación.

De otra arista procede el despacho a revisar el trámite de notificación realizado a la integrada en litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y se observa que el día 18 de febrero se envió notificación al correo de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través de la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. Quien Certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica “La cual se evidencia la trazabilidad de la notificación electrónica a su correo corporativo, esto es, que fue recibido el correo electrónico el día 18/02/2022 a las 16:29:23, y que fue leído el día 21/02/2022 a las 09:49:”

Procede el despacho a contabilizar el término de la notificación realizada por la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S el día 18 de febrero de 2022 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 -LEY 2213 DE 2022, se tendrá por notificado a la Integrada en Litis COLPENSIONES, a partir del 23 de febrero de 2022, venciendo el término del traslado de los diez (10) días el 09 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha la integrada haya dado contestación a la demanda, razón por la cual téngase por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Sin embargo, téngase en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, el despacho admite demanda ordinario laboral promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Identificado con C.C. N° 92275231 de Barranquilla–Atlántico y otros contra la empresa CEMENTOS ARGOS S.A a través de apoderado judicial, el Doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.194.303, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N.° 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura y ordena su notificación de conformidad al art. 612 del C.G.P

2. Luego de efectuada la audiencia del art. 77 del CPL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO se ordenó:

1)DECLÁRESE Probada la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por CEMENTOS ARGOS S.A.

2)INTEGRAR como Litis consorte necesario de acuerdo al artículo 61 del C.G.P. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES.

3)NO INTEGRAR, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

4)NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES y se les concede el término del traslado para que conteste y pida pruebas.

5)SUSPÉNDASE el presente proceso durante el término estipulado en el art 61 del C.G.P.

6)REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias a fin de lograr con la notificación de la demanda al llamado a integrar el Litis, lo anterior de conformidad a lo normado en el decreto 806 de 2020.

3. Consultado el auto de calenda 16 de noviembre de 2022, se observa que el mismo reza “De otra arista procede el despacho a revisar el trámite de notificación realizado a la integrada en litis ADMNISTRADORA COLOMBIANA DEPENSIONES –COLPENSIONES por la parte demandante y se observa que el día 18 de febrero se envió notificación al correo de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través de la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. Quien Certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica “La cual se evidencia la trazabilidad de la notificación electrónica a su correo corporativo, esto es, que fue recibido el correo electrónico el día 18/02/2022 a las 16:29:23, y que fue leído el día 21/02/2022 a las 09:49:”

Pero al ser consultado el aplicativo BIZAGI utilizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se observa que el proceso no se encuentra creado como NUEVO, esto en virtud de que al ser

recibido el correo electrónico enviado por la parte actora a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. y ser abierto se observa la existencia de un Link, que al ser consultado arroja error por lo que fue imposible acceder al contenido del mismo, es de aclarar que la mencionada empresa tiene constancia de que fue recibido y leído pero no puede dar fe de que se tuvo acceso al contenido del link aportado.

Por su parte, es importante resaltar que la normatividad nacional vigente exige que se envíe el Auto Admisorio y/o Auto que integra como litis, Mandamiento de pago, traslado y anexos a la parte demandada en aras de garantizar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Ahora bien, el art. 13 del CGP establece que “las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por su parte el PARÁGRAFO 1o. del Decreto 806 de 2020, subrogado por el art. 2 de la ley 2213 de 2013, que reza lo siguiente: *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por ser una empresa Social del Estado, por lo que debe ser notificada según lo establecido el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el parágrafo 1 del artículo 41 lo siguiente:

(...) “PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...) Por otro lado, el artículo 612 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...) Finalmente, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el territorio nacional debido a la pandemia producto de la enfermedad por Covid – 19, se expidió el decreto 806 del 2020.

En este decreto, se estableció que las notificaciones personales se efectuarían de la siguiente manera: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Así las cosas, se advierte que en primera medida fue el apoderado del demandante quien remitió la documentación al buzón electrónico de la entidad y **no el Juzgado**, quien es el encargado de realizar esta actuación conforme lo establecido en la ley, es decir, a través del notificador.

Para sustentar lo mencionado con anterioridad, se trae a colación lo expuesto por la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el auto AL2957-2020, Radicación n°86787, donde expone:

(...) “Sea lo primero señalar que en el asunto no se dirime un conflicto de competencia por el factor territorial, sino que en esencia lo que se persigue es definir la notificación del auto que admite la demanda entratándose de entidades públicas. (...)

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad aquí se deba te, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas. Por lo visto, el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al

buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé: En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

(...) Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales". (...)

Así mismo es importante traer a colación el ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que para el asunto que nos ocupa se tipifica y adecua a la causal 8º de la citada norma, la cual transcribo:

(..) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Luego de la exposición normativa presentada con anterioridad, se debe dejar claro que, aun cuando actualmente es de aplicación el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, en algunos trámites dentro de los procesos judiciales, mal haría en pensarse que esta normativa está reemplazando el trámite establecido en el párrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en tanto, sigue siendo fundamental que quien realice las notificaciones a entidades públicas sea el Despacho donde se surta el proceso, razón por la cual en el caso que nos ocupa quien debe realizar la notificación del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Conclusión de lo anterior, debe entenderse que lejos de reemplazar el párrafo del artículo 41 del CPL, el Decreto 806 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, lo que hizo fue complementarlo introduciendo a la ritualidad de la notificación personal de la demanda a través de entidades públicas, las herramientas tecnológicas. Es decir, no son excluyentes, por el contrario, se deben interpretar armónicamente, pero siempre, garantizando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

En consecuencia y en razón a los argumentos antes expuestos, solicito comedidamente al despacho se manifieste frente a este tipo de anomalías y decrete la nulidad de dicha notificación o adopte la medida de saneamiento procedente y se realice en debida forma la notificación del Auto que integra a mi representada como litisconsorte necesario, a fin de proteger el debido proceso y el derecho de contradicción de COLPENSIONES en los términos de la igualdad procesal, toda vez que, en el presente caso se evidencia una indebida notificación.

PETICIÓN

En ese sentido solicito su señoría sírvase a reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado el 17 de noviembre de 2022, en el sentido de tener por NO CONTESTADA la demanda y por consiguiente solicitarle se sirva decretar la nulidad de lo actuado por haber sido notificado indebidamente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me entere, ni fue remitido, informado proporcionado o notificado por ningún medio el acta o auto que ordena integrar a Colpensiones como litis, traslado y demás anexos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, art. 7

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Laguito, Diagonal 1 B N° 1 A 872 Edif. Laura Local 1, correo electrónico mvnnotificacionescartagena@gmail.com o al correo de la suscrita tandegojuridico0622@gmail.com.

ANEXOS

1. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
2. Constancia de envío recibida por Colpensiones
3. Copia del auto de calenda 16 de noviembre de 2022
4. Sustitución de poder

5. Escritura



TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ

CC 1047424652

TP 290.129 CJS

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001310500220190018300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A y la Integrada en Litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.

TATIANA DE AVILA GONZALEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra auto de fecha 16 de Noviembre de 2022 y notificado en el estado el día 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la integrada en Litis Consorcio Necesario Colpensiones y se fija fecha de audiencia así:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, el cual fue publicado en el Estado N° 149 del 17 de noviembre de 2022, A su Despacho el proceso de la referencia, el cual una vez revisado se observó que, en providencia de julio 21 de 2021, se ordenó integrar a la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Pero a la fecha no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, tal como lo ordena el Decreto 1365 de 27 de Junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, donde se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en aquellos procesos donde se encuentren intereses de la Nación.

De otra arista procede el despacho a revisar el trámite de notificación realizado a la integrada en litis ADMNISTRADORA COLOMBIANA DEPENDENSIONES –COLPENSIONES y se observa que el día 18 de febrero se envió notificación al correo de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través de la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. Quien Certifica que ha realizado el servicio de envió de notificación electrónica “La cual se evidencia la trazabilidad de la notificación electrónica a su correo corporativo, esto es, que

fue recibido el correo electrónico el día 18/02/2022 a las 16:29:23, y que fue leído el día 21/02/2022 a las 09:49:"

Procede el despacho a contabilizar el término de la notificación realizada por la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S el día 18 de febrero de 2022 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 -LEY 2213 DE 2022, se tendrá por notificado a la Integrada en Litis COLPENSIONES, a partir del 23 de febrero de 2022, venciendo el término del traslado de los diez (10) días el 09 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha la integrada haya dado contestación a la demanda, razón por la cual téngase por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Sin embargo, téngase en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, el despacho admite demanda ordinario laboral promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Identificado con C.C. N° 92275231 de Barranquilla- Atlántico y otros contra la empresa CEMENTOS ARGOS S.A a través de apoderado judicial, el Doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.194.303, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional N.º 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura y ordena su notificación de conformidad al art. 612 del C.G.P

2. Luego de efectuada audiencia del art. 77 del CPL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO se ordenó:

1)DECLARESE Probada la Excepción Previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por CEMENTOS ARGOS S.A.

2)INTEGRAR como Litis consorte necesario de acuerdo al artículo 61 del C.G.P. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES.

3)NO INTEGRAR, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

4)NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES COLPENSIONES y se les concede el término del traslado para que conteste y pida pruebas.

5)SUSPÉNDASE el presente proceso durante el término estipulado en el art 61 del C.G.P.

6)REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que realice todas las gestiones necesarias a fin de lograr con la notificación de la demanda al llamado a integrar el Litis, lo anterior de conformidad a lo normado en el decreto 806 de 2020.

3. Consultado el auto de calenda 16 de noviembre de 2022, se observa que el mismo reza “De otra arista procede el despacho a revisar el trámite de notificación realizado a la integrada en litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES **por la parte demandante** y se observa que el día 18 de febrero se envió notificación al correo de COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través de la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. Quien Certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica “La cual se evidencia la trazabilidad de la notificación electrónica a su correo corporativo, esto es, que fue recibido el correo electrónico el día 18/02/2022 a las 16:29:23, y que fue leído el día 21/02/2022 a las 09:49:”

Pero al ser consultado el aplicativo BIZAGI utilizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se observa que el proceso no se encuentra creado como NUEVO, esto en virtud de que al ser recibido el correo electrónico enviado por la parte actora a través de la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. y ser abierto se observa la existencia de un Link, que al ser consultado **arroja error** por lo que fue imposible acceder al contenido del mismo, es de aclarar que la mencionada empresa tiene constancia de que fue recibido y leído pero no puede dar fe de que se tuvo acceso al contenido del link aportado.

Por su parte, es importante resaltar que la normatividad nacional vigente exige que se envíe el Auto Admisorio y/o Auto que integra como litis, Mandamiento de pago, traslado y anexos a la parte demandada en aras de garantizar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Ahora bien, el art. 13 del CGP establece que “las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por su parte el PARÁGRAFO 1o. del Decreto 806 de 2020, subrogado por el art. 2 de la ley 2213 de 2013, que reza lo siguiente: *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por ser una empresa Social del Estado, por lo que debe ser notificada según lo establecido el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en el parágrafo 1 del artículo 41 lo siguiente:

(...) “PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

(...) Por otro lado, el artículo 612 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...) Finalmente, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el territorio nacional debido a la pandemia producto de la enfermedad por Covid – 19, se expidió el decreto 806 del 2020.

En este decreto, se estableció que las notificaciones personales se efectuarían de la siguiente manera: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Así las cosas, se advierte que en primera medida fue el apoderado del demandante quien remitió la documentación al buzón electrónico de la entidad y **no el Juzgado**, quien es el encargado de realizar esta actuación conforme lo establecido en la ley, es decir, a través del notificador.

Para sustentar lo mencionado con anterioridad, se trae a colación lo expuesto por la magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el auto AL2957-2020, Radicación n°86787, donde expone:

(...) “Sea lo primero señalar que en el asunto no se dirime un conflicto de competencia por el factor territorial, sino que en esencia lo que se persigue es definir la notificación del auto que admite la demanda entratándose de entidades públicas. (...)

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad aquí se debate, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral, debe efectuarse según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas. Por lo visto, el precepto llamado a dilucidar la presente causa es el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante legal de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé: En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

(...) Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales". (...)

Así mismo es importante traer a colación el ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que para el asunto que nos ocupa se tipifica y adecua a la causal 8ª de la citada norma, la cual transcribo:

(..) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Luego de la exposición normativa presentada con anterioridad, se debe dejar claro que, aun cuando actualmente es de aplicación el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, en algunos trámites dentro de los procesos judiciales, mal haría en pensarse que esta normativa está reemplazando el trámite establecido en el parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y la seguridad social, en tanto, sigue siendo fundamental que quien realice las notificaciones a entidades públicas sea el Despacho donde se surta el proceso, razón por la cual en el caso que nos ocupa quien debe realizar la notificación del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Conclusión de lo anterior, debe entenderse que lejos de reemplazar el parágrafo del artículo 41 del CPL, el Decreto 806 adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, lo que hizo fue complementarlo introduciendo a la ritualidad de la notificación personal de la demanda a través de entidades públicas, las herramientas tecnológicas. Es decir, no son excluyentes, por el contrario, se deben interpretar armónicamente, pero siempre, garantizando los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

En consecuencia y en razón a los argumentos antes expuestos, solicito comedidamente al despacho se manifieste frente a este tipo de anomalías y decrete la nulidad de dicha notificación o adopte la medida de saneamiento procedente y se realice en debida forma la notificación del Auto que integra a mi representada como litisconsorte necesario, a fin de proteger el debido proceso y el derecho de contradicción de COLPENSIONES en los términos de la igualdad procesal, toda vez que, en el presente caso se evidencia una indebida notificación.

PETICIÓN

En ese sentido solicito su señoría sírvase a reponer el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado el 17 de noviembre de 2022, en el sentido de tener por NO CONTESTADA la demanda y por consiguiente solicitarle se sirva decretar la nulidad de lo actuado por haber sido notificado indebidamente.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me entere, ni fue remitido, informado proporcionado o notificado por ningún medio el acta o auto que ordena integrar a Colpensiones como litis, traslado y demás anexos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, art. 7

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Laguito, Diagonal 1 B N° 1 A 872 Edif. Laura Local 1, correo electrónico mvnotificacionescartagena@gmail.com o al correo de la suscrita tandegojuridico0622@gmail.com.

ANEXOS

1. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación
2. Constancia de envío recibida por Colpensiones
3. Copia del auto de calenda 16 de noviembre de 2022
4. Sustitución de poder
5. Escritura



TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.

TATIANA DE AVILA GONZÁLEZ

CC 1047424652

TP 290.129 CJS



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION PERSONAL PROCESO ORDINARIO LABORAL RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS VS CEMENTOS ARGOS S.A. RAD.08001310500220190018300

Enviado por
Diana Guede
diana.guede@chapmanyasociados.com

Fecha de envío
2022-02-18 a las 16:18:05

Fecha de lectura
2022-02-18 a las 16:18:05

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Decreto Legislativo 806 de 2020

Señor(es):

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: 08001310500220190018300

MEDIANTE LA PRESENTE SE LE COMUNICA QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE PERSONALMENTE TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE CON EL ENVÍO DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL DEMANDADO QUE SUMINISTRE EL INTERESADO, SIN NECESIDAD DEL ENVÍO DE PREVIA CITACIÓN O AVISO FÍSICO O VIRTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA SIGUIENTE PROVIDENCIA:

AUTO QUE ORDENA LA VINCULACION COMO LITISCONSORCIO NECESARIO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

PARTE DEMANDANTE: RAFAEL ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS

PARTE DEMANDADA: CEMENTOS ARGOS S.A.

RADICADO: 08001310500220190018300

SE LE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE MENSAJE.





DTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: CEMENTOS ARGOS Y COLPENSIONES (INTEGRADA)
RAD.: 08001-31-05-002-2019-00 183-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, el cual una vez revisado se observó que, en providencia de julio 21 de 2021, se ordenó integrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, Pero a la fecha no se ha notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, tal como lo ordena el Decreto 1365 de 27 de Junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, donde se ordena notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en aquellos procesos donde se encuentren intereses de la Nación, así mismo se observa que el traslado de la demanda se encuentra vencido para la Integrada en litis y no fue contestada la demandad y el DR. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ,, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.274.775 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 202.766 del C.S.J., aporta sustitución poder otorgado por DR. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, en calidad de apoderado de CEMENTOS ARGOS S.A. y aporta el trámite de notificación realizado a la Integrada en Litis (COLPENSIONES) y así mismo solicita se le fije fecha para la audiencia Art. 77 CPTSS.

SÍRVASE PROVEER

Barranquilla, noviembre 16 de 2022

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO. En BARRANQUILLA, a los Dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor JUEZ dicta la siguiente providencia:

Este despacho ordena que de conformidad a lo dispuesto por el decreto 1365 de 2013 el cual reglamenta la ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO deberá intervenir discrecionalmente en todos aquellos procesos donde se controviertan intereses litigiosos de la Nación, para ello deberá notificársele a la misma del auto Admisorio de la demanda y mandamiento de pago, tal como lo consagra el artículo 612 del código general del proceso y el decreto 1365.

Como en el presente proceso aparece como Integrada en Litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo



DTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: CEMENTOS ARGOS Y COLPENSIONES (INTEGRADA)
RAD.: 08001-31-05-002-2019-00 183-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

una entidad del orden nacional, y como quiera que la Ley procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, se ordenará realizar la respectiva notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO.

De otra arista procede el despacho a revisar el trámite de notificación realizado a la integrada en litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y se observa que el día 18 de febrero de 2022 se envió notificación al correo [PENSIONES COLPENSIONES \[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\]\(mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:PENSIONES_COLPENSIONES_notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , a través de la Empresa de correo **Domina Entrega Total S.A.S.** Quien Certifica que ha realizado el servicio de envío de notificación electrónica *“La cual se evidencia la trazabilidad de la notificación electrónica a su correo corporativo, esto es, que fue recibido el correo electrónico el día 18/02/2022 a las 16:29:23, y que fue leído el día 21/02/2022 a las 09:49:”*

Procede el despacho a contabilizar el término de la notificación realizada por la Empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S el día 18 de febrero de 2022 al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 -LEY 2213 DE 2022, se tendrá por notificado a la Integrada en Litis COLPENSIONES, a partir del 23 de febrero de 2022, venciendo el término del traslado de los diez (10) días el 09 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha la integrada haya dado contestación a la demanda, razón por la cual téngase por no contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por CEMENTOS ARGOS S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 72'224.822 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 101.847 del C.S.J., reúne los requisitos del artículo 75 del C.G.P. se procede a reconocerle personería como apoderado principal de CEMENTOS ARGOS S.A. y reconózcasele personería jurídica al JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ,, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.274.775 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 202.766 del C.S.J., como apoderado sustituto de CEMENTOS ARGOS S.A. y téngase Por revocado el poder otorgado al DR. FRANCISCO ESPAÑA BARRAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129. 514. 949 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N°175.941 del C.S.J., como apoderado sustituto



DTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: CEMENTOS ARGOS Y COLPENSIONES (INTEGRADA)
RAD.: 08001-31-05-002-2019-00 183-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De CEMENTOS ARGOS S.A. tal como lo establece el Núm. 1º del Artículo 76 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado sustituto de CEMENTOS ARGOS S.A. no se le dará trámite por no ser esta la oportunidad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al decreto 1365 de 2013 y al artículo 612 del código general del proceso.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE de la forma más expedita, para ello debe enviarse copia de la demanda, de sus anexos y del auto Admisorio.

TERCERO. TENGASE por No contestada la demanda por la Integrada en Litis Consorcio Necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por las razones puestas en el presente proveído.

CUARTO. RECONÓZCASELE personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 72'224.822 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 101.847 del C.S.J., tal como lo establece el artículo 75 del C.G.P. como apoderado de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A.

QUINTO. TÉNGASELE por revocado el poder otorgado al DR. FRANCISCO ESPAÑA BARRAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.129. 514. 949 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N°175.941 del C.S.J., como apoderado sustituto de CEMENTOS ARGOS S.A., tal como lo establece el Núm. 1º del Artículo 76 del C.G.P.

SEXTO. RECONÓZCASELE personería al DR. JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.274.775 de Barranquilla-Atlantito y T.P. N° 202.766 del C.S.J. de conformidad al artículo 75 del C.G.P, como apoderado sustituto de CEMENTOS ARGOS S.A.



DTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: CEMENTOS ARGOS Y COLPENSIONES (INTEGRADA)
RAD.: 08001-31-05-002-2019-00 183-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

SEPTIMO. Notifíquese por medio electrónico o por el medio más expedito posibles a las partes (demandante y demandado). En virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 de fecha 05 de junio de 2020 y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por Estado y se colgará el presente proveído en la página Web de la Rama Judicial sección de Juzgados del Circuito- Juzgados Laborales del Circuito, seleccionado el Departamento correspondiente y el despacho a Consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS.

h.g.m

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 17_ días del mes de noviembre de 2022,

notifico la presente providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 149

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA



República de Colombia



SCO116090442



SCC217676108

№ 3376

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.376

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

-----NIT,-----900.336.004-7

APODERADO: -----

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S ---- NIT. 900.192.700-5

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Clase y las Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCO116090442

SCC217676108



NJIIAPBIBR31Y4#20AZCH

26/06/2019 10:10/08/2019

Impreso por legal, NIT. 800011089

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** identificada con NIT **900.192.700-5**, legalmente constituida mediante documento privado del 4 de Enero de 2008, otorgado por el Constituyente en Cartagena, debidamente inscrito el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55.467 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cartagena, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, , para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** con NIT **900.192.700-5**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con

retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que



República de Colombia

Nº 3376



SCO716090444



SCC817676108

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO716090442, SCO716090443, SCO716090444.

Derechos Notariales: \$ 59.400

Retención en la Fuente: \$ 0

IVA: \$ 24.901

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Elisa Villalón
NOTARIA NOVENA

SCO716090444

SCC817676108

1711E2ZMB9399XV25/H00AJ

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE

Javier Eduardo Guzmán Silva



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Recibo No.: 0006567666

Valor: \$00

Cámara de Comercio de Cartagena
CCCEC 17876109

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUilucadd

NO 3376

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOBRE:	ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
MATRÍCULA:	09-238895-12
DOMICILIO:	CARTAGENA
NIIF:	900192700-5

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número:	09-238895-12
Fecha de matrícula:	04/01/2008
Ultimo año renovado:	2019
Fecha de renovación de la matrícula:	22/01/2019
Activo total:	\$858.574.786
Grupo NIIF:	2 - Grupo I. NIIF Plenas.



UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	EL LAGUITO AV. EL RETORNO DG. 1B # 1-872 ED. LAURA PRIMER PISO LOCAL 1
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	6655356
Teléfono comercial 2:	No reporto
Teléfono comercial 3:	Nc reporto
Correo electrónico:	JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de fechas de escrituras públicas, certificados y documentos notarial

Notario
Pablo Villalón
NOTARIA NOVENA DE BOGOTÁ

SCC617676109
QVC4ICLRROG706VN

01/08/2019

www.papelnotarial.com

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

Dirección para notificación judicial: EL LAGUITO AV. EL RETORNO DIAGONAL
1B No. 1a - 872 EDF. LAURA PRIMER
PISO LOCAL
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6655356
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: JOSEDMORALESV@HOTMAIL.COM

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 4 de Enero de 2008, otorgado
por el Constituyente en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio
el 4 de Enero de 2008 bajo el número 55,467 del Libro IX del Registro
Mercantil, se constituyó una Empresa comercial del tipo de las
Unipersonal denominada:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la
reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en
esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,794
del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su razón social
por:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Que por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en
Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012
bajo el número 87,521 del Libro IX del Registro Mercantil, la empresa
unipersonal se convirtió a sociedad por acciones simplificadas bajo la
denominación de:

ORGANIZACION JURIDICA Y EMPRESARIAL JOSE DAVID MORALES VILLA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la empresa no se halla disuelta y su duración indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la asesoría,

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Cámara de Comercio de Cartagena

3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiis...

consultoría e interventoría de estudios y proyectos tanto en el sector público como en el sector privado. Tales asesorías podrán versar sobre asuntos públicos de derecho, tales administración pública, régimen disciplinario, contratos estatales, hacienda pública, carrera administrativa función pública ordenamiento territorial, contabilidad pública, reestructuraciones administrativas, acciones públicas, manejo de información y archivos de las entidades en software, planes de desarrollo, elaboración de presupuestos públicos, asesoramientos en mecanismos alternativos en solución de conflictos, elaboración y asesoría en planes de ordenamiento territorial y urbanismo; elaboración de planes de incentivos y bienestar social en entidades públicas, elaboración y asesoramiento en planes de capacitación y adiestramiento, representación y asesoría en recaudo de impuestos y tributos públicos, interventoría de obras y de manejo ambiental, elaboración de estudios y asesorías en asuntos sobre aspectos de la administración pública, edición y publicación de monografías, libros impresos y obras virtuales; representación judicial y gubernativas de las entidades públicas, asesoramiento a cooperativas de entidades públicas y asociaciones de municipios. La empresa interactuará a través de su equipo interdisciplinario de trabajo y vía Internet, para lo cual contará con una dirección de correo electrónico. Realizar estudios y proyectos de desarrollo económico, social de planteamiento urbano e institucional de factibilidad técnica y económica en el sector público y/o privado. La gestión de proyectos, así como la promoción de los mismos, celebrar consorcios o uniones temporales de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales pertinentes. La prestación de los servicios de estudios estadísticos, investigaciones en mercadeo, campañas publicitarias de toda índole, al igual que asesorías y consultorías en mercadeo, compraventa así como importación y exportación e igualmente distribución y comercialización de bienes y servicios, estudios colectivos trabajos publicitarios y similares, desarrollo de estrategias comerciales sin limitación alguna. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá organizar y promover entre los accionistas el servicio que se ha presentar a la comunidad nacional o internacional a través de la contratación directa o indirecta y con otros profesionales. Importar y exportar técnica ya sea intelectual o material para uso único y exclusivo de la sociedad. La sociedad en desarrollo de sus fines económicos podrá efectuar todos los actos relacionados con la asesoría y consultoría directamente o por medio de sus colaboradores contratados para tal fin, en igual forma podrá actuar cuando se trate de asesoría y consultoría sirviendo directamente como intermediaria, servir de liquidador de sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y la superintendencia nacional de salud, realización de cobros jurídicos y prejurídicos de carteras morosas de entidades financieras del sector público y privado, de sociedades comerciales, mixtas extranjeras y de entidades pertenecientes a entes territoriales. La atención, conducción y seguimiento de procesos civiles, laborales, administrativos, penales,



Vertical text on the left margin: Certificado de existencia y representación pública

Vertical text on the right margin: SCC417676110

Vertical text on the right margin: 01/08/2019



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaadd

actuaciones administrativas ante autoridades públicas del orden nacional, la asesoría y consultoría especializada en todas las ramas del derecho a particulares, entidades públicas y privadas en especial a asociaciones, fundaciones, sociedades comerciales, personas jurídicas de derecho público tales como la nación, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del estado, empresas de servicios públicos, entidades intervenidas y en liquidación tanto públicas como privadas, departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales así como a sus entidades descentralizadas. Liquidar, intervenir y servir de promotor de sociedades comerciales en liquidación y procesos de restructuración voluntarios y obligatorios. La empresa podrá hacer avalúos y peritazos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como podrá participar en la explotación, producción, comercialización, venta, compra de productos agropecuarios y sus derivados. La persona jurídica podrá participar en la celebración de capacitaciones e impartir charlas, conferencias, organizar congresos técnicos, profesionales y especializados en las diferentes ramas del conocimiento, artes y oficios, al igual que la organización y promoción de eventos deportivos, culturales, recreacionales y de turismo incluidas las actividades de hospedaje en hoteles, residencia y motels, podrá la persona jurídica explotar establecimientos de comercio dedicados a la alimentación y al expendio de bebidas alcohólicas, explotar el transporte marítimo, terrestre, fluvial y aeronáutico de personas y mercancías, la operación y explotación de parqueaderos, estacionamiento, estaciones de servicio para la venta de combustibles y derivados del petróleo, llantería, lavadero de carros y motocicletas. La persona jurídica podrá dedicarse a la explotación de cualquier actividad económica con ánimo de lucro o sin ánimo de lucro siempre y cuando esta no contrarié la constitución política y la ley, así como prestará asesoría en el área de inversión extranjera, contratación estatal, cooperación internacional y servicios de transporte, aduanas e impuestos, igualmente podrá dedicarse a la administración de bienes muebles e inmuebles y en especial de empresas y establecimientos de comercio de cualquier índole. Para el desarrollo de su objeto social y en cuanto se relacionen con los negocios que formen parte del mismo, la empresa podrá, adquirir, enajenar, gravar, administrar, dar o tomar en arrendamiento a cualquier título toda clase de bienes, muebles e inmuebles Intervenir como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, o proyectos fiduciarios recibiendo o dando las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, de contar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualquier clase de crédito, celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones, como depósitos, prestamos, descuentos, giros etc.; celebrar con compañías aseguradoras, cualquier tipo de operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personal a su servicio; transformarse en otro tipo legal de sociedad, escindirse o fusionarse con otras sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación,

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado Existencia y Representación

Fecha de expedición: 2019/08/27 - 8:50:04 AM



Cámara de Comercio de Cartagena

Nº 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxk1isUIKxacaadd

sea como participe activa o como participe Inactiva; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias a ellas, o absolver tal clase de empresas; transigir y desistir o someterse a decisiones de árbitros o de amigables compondores, en los asuntos en los cuales tenga Interés frente a terceros y/o a los empleados de la empresa; realizar inversiones en la modalidad de renta fija o variable; celebrar y ejecutar, en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, y los demás que sean necesarios o útiles para el buen desarrollo de la empresa social. La empresa no podrá ser garante de terceros sin previa autorización expresa del socio gestor. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
ANTORIZADO	3.000	\$100.000,00
SUSCRITO	2.000	\$100.000,00
PAGADO	2.000	\$100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos (2) persona natural o jurídica accionista o no, los cuales tendra las mismas facultades y deberes establecidos en los estatutos de la misma, quienes actuaran de manera independientes, tendrán un representante legal suplente con las mismas facultades, designado para un término de diez años por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOSE DAVID MORALES VILLA DESIGNACION	C 73.154.240

Por Documento Privado del 02 de Abril de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Abril de 2012 bajo el número 87,522 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ANIA PATRICIA VILLALBA DIAZ DESIGNACION	C 1.047.388.430
-------------------------------	---	-----------------

Por Acta N°. 005 del 17 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión

República de Colombia
certificados y documentos públicos

SCC21767611

RUAAXC524ZMTTY

01/08/2019

Inscrito por Libro IX del Registro Mercantil

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkiisUiKxucaaadd

de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2019 bajo el número 151,443 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL CARMEN CECILIA ANAYA C 45.502.359
SUPLENTE VELASQUEZ
DESIGNACION

Por Acta No. 02 del 19 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Enero de 2018 bajo el número 137,795 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Que los representantes legales suplentes pueden actuar de forma independiente en las labores de representación de la sociedad, sin embargo, no podrán celebrar contratos en cuantía superior a 50 SMLMV, sin autorización previa y por escrito de la Asamblea General de Accionistas.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
	04/02/2012	Documento Privado	87,521	04/04/2012
02	01/19/2018	Asamblea Accionistas	137,794	01/25/2017
003	08/02/2018	Asamblea Accionistas	144,200	10/16/2018
004	01/16/2019	Asamblea Accionistas	146,410	01/24/2019
005	06/17/2019	Asamblea Accionistas	151,442	06/21/2019

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
6910: Actividades jurídicas



NO 3376

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dxkllisJir...ucaa

Actividad secundaria:

7020: Actividades de consultaría de gestión

Otras actividades:

Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores



INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

[Handwritten signature]

Escuela Villalobos Armentia
NOTARIA NO. 101 DE BOGOTÁ

SCC017676112

ZMTB72TKY4HMA7

01/08/2019

República de Colombia

Este documento es un documento electrónico, certificado por el registro notarial

SEGURIDAD

COPIA

COPIA

ENTRINCO

SEGURODO

COPIA COPIA COPIA COPIA

SEGURODO

SEGURODO

COPIA COPIA

COPIA COPIA

SEGURODO

SEGURODO

SEGURODO

SEGURODO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

22

22

22

22



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3376

SC8178113

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (OPPE), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Elba Villalobos Samperio
BOGOTÁ, NOVENO DE SEPTIEMBRE DE 2012

SCC817676113

MBQNGHMD03DPQ500

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.376 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

2

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

K1GDRWVGXRMLJ73Y



SCC317676115

SCC317676115



CERTIFICADO NÚMERO 294-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3.376)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO

01/08/2019

UZ28GSMUGWS9VLA



SCC417676148

SCC417676148



JUEZ SEGUNDO (002) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICADO: 08001310500220190018300

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A y la Integrada en Litis ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, quien a su vez funge como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO** a la Dra. **TATIANA DE AVILA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.047.424.652 de Cartagena y TP. No. 290.129 del C. S. de la J. con correo electrónico tandegojuridico0622@gmail.com y celular [302-3510333](tel:302-3510333) para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

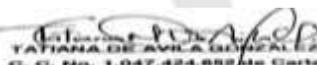
El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito.

Sírvase a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,


JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. No.73.154.240
T.P. No. 89.918
Rep. Legal Organización Jurídica y
Empresarial MV S.A.S apoderado
Colpensiones

Acepto la Sustitución,


TATIANA DE AVILA GONZALEZ
C. C. No. 1.047.424.652 de Cartagena (Bolívar)
T. P. No. 290.129 del C. S. de la J.
TATIANA DE AVILA GONZALEZ
CC No 1.047.424.652
TP. No. 290.129 CSJ.